

Señor(a)
Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla
lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001-31-05-010-2021-00013-00.

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE ARNEDO BOSSIO.

DEMANDADO: NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JEISON JOSÉ MOSCOTE MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **SERGIO ENRIQUE ARNEDO BOSSIO**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme el poder que adjunto otorgado, respetuosamente y estando dentro del término legal, me permito presentar ante usted el recurso reposición en subsidio de apelación fundamentado en los artículo 63 y 65 numeral 2º del Código Procesal del Trabajo, artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y Ley 1564 de 2012, en su artículo 132; para que se realice un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y **REVOQUE** auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023 el numeral 2º donde se ordenó tener por no REFORMADA LA DEMANDA, por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 20 de enero de 2021 se presentó demanda ordinaria laboral la cual fue enviada de manera simultánea en contra de la NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, que por reparto correspondió a este despacho.

2. El día 31 de enero de 2023 a las 09:04 a.m., presenté escrito de reforma de la demanda el cual fue remitido de manera simultánea a los demandados y el despacho nunca lo tuvo en cuenta.
3. El juzgado abrió el correo electrónico el día 31 de enero de 2023 a las 10:30 a.m., como consta en el certificado de entrega y apertura del correo de reforma de la demanda enviado.
4. A través de auto de fecha 13 de abril de 2021 se ordenó admitir la demanda e imprimirle el trámite de un proceso Ordinario de Primera Instancia, ordenando la notificación de admisión a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comunicar a la Procuradora delegada ante la jurisdicción laboral, reconociéndome personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
5. El despacho a través de auto de fecha 21 de julio de 2022, encontró que la contestación de la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA-, adolecía de falta de requisitos de forma, por lo cual decidió inadmitirla y otorgar el termino de cinco (5) días para subsanar las falencias encontradas.
6. En el mismo auto de fecha 21 de julio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL.
7. El 25 de julio de 2022 FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA-, a través de su apoderado judicial procedió a subsanar las falencias indicadas por el despacho.
8. El día 03 de noviembre de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia de 30 de enero de 2023 para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y así agotar etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, y decreto de pruebas.
9. El despacho a través de auto de fecha 26 de enero de 2023 consideró que revisado el expediente no había constancia de que las demandadas habían sido notificadas; En el mismo sentido, consideró que las convocadas Nación –Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,



y Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa –Sintraelec, no se encontraban notificadas en legal forma, además no existe la comunicación de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora delegada ante la jurisdicción laboral.

10. En aras de garantizar el debido proceso en auto de fecha 26 de enero de 2023 numeral 1º decidió el despacho dejar sin efectos el auto de fecha 13 de enero de 2022 que ordenó admitir la demanda presentada por el señor Sergio Enrique Arnedo Bossio, quien actúa a través de apoderado judicial contra la Nación –Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, -Foneca y Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa –Sintraelec.
11. Seguidamente en el auto de fecha 26 de enero de 2023 en el numeral 2º se ordenó también dejar sin efectos también el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, y se ordenó también INADMITIR la demanda presentada por el señor por el señor Sergio Enrique Arnedo Bossio, concedido el termino de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas.
12. El día 30 de enero de 2023, procedí a realizar la respectiva subsanación de la demanda acatando las observaciones indicadas por el despacho y enviada de manera simultanea a las contra partes.
13. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho una vez observando que se subsanaron las falencias por la parte demandante, ordenó admitir nuevamente la demanda y notificar personalmente a la NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, o quien haga sus veces, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días para que contestaran la demanda.
14. El día 15 de marzo de 2023 aun no vencido el termino para contestar la demanda y estando dentro del término procesal, reiteré memorial de reforma de la demanda con copia simultanea a las demandadas.

15. El día 15 de marzo de 2023 el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- a través de apoderado judicial envía respuesta de la contestación de la demanda.
16. El día 12 de abril de 2023 el despacho a través de su secretaria ordeno notificar a las demandas, cuyo término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse desde el 17 al 28 de abril de 2023.
17. El juzgado a través de auto de fecha 21 de abril de 2023, procedió a inadmitir la contestación de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- y otorgándole el termino de cinco (5) días para corregir los hierros anotados.
18. En el mismo auto de fecha 21 de abril de 2023, en el numeral tercero de la parte resolutive el despacho rechaza la reforma de la demanda por **EXTEMPORANEA**, dado que fue presentada **ANTES** del término del vencimiento del traslado de la demanda.
19. El día 28 de abril de 2023, mismo día en que se vencía el término de la contestación de la demanda, volví a reiterar memorial de reforma de la demanda.
20. El despacho a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, no accede a la reforma de la demanda, dado que fue presentada antes del término de la contestación de la demanda, manifestando que del 02 al 08 mayo de la misma anualidad era el término presentar escrito de reforma a la demanda, siendo radicada el 15 marzo y 28 abril de 2023, es decir de manera extemporánea.
21. Ahora, mediante auto de fecha doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho procede a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
22. Pero a través del mismo auto de fecha mediante auto de fecha doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023) con base en la a Ley 1564 de 2012, en su artículo 132 procede a realizar un control de legalidad admitiendo la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FUDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue declarado extemporáneo no podía el despacho entrar a modificar su decisión dada la extemporaneidad del recurso; ahora bien, el despacho aun así entró a realizar un control de legalidad con base en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 132 establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Considera esta defensa que las garantías del debido proceso de mi poderdante se encuentran vulneradas por este despacho judicial, al realizar el control de legalidad únicamente como garantía del debido proceso a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la contestación de la demanda presentada, pues bien, este debió ser con base a todo el proceso donde se incluyera la reforma a la demanda que fue presentada dentro del término en aras de garantizar el debido proceso y el principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que *“cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente”*.

Por otro lado, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Sin embargo, es menester traer a colación la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, según la cual la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Dicha situación, de similares características a la que actualmente concita la atención ante este despacho, permite extraer las conclusiones a las que arribó esa Alta Magistratura en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014 en la que sostuvo:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Lo dicho, permitiría entonces colegir, en principio, que en el caso de autos el despacho se equivocó al rechazar el escrito de reforma a la demanda que se presentó el 15 de marzo y 28 de abril de 2023, pues conforme a la posición jurisprudencial antes referida, el escrito no era extemporáneo por lo que debió admitirse, y aunque su presentación fue anticipada, se trata de cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte.

Además es menester reiterar que la reforma de la demanda se presentó inicialmente el 31 de enero de 2023 y esta nunca fue atendida por el despacho, lo cual si vulnera el debido proceso del demandante, además recae en un exceso de ritual manifiesto al realizar un interpretación ilógica a la luzes del derecho y bajo la circunstancia de que un trámite procesal se rechace por ser presentado antes de tiempo; siendo así el caso, entonces es deber del juzgado también no tener por contestada tener por no contestada la demanda presentada el día 15 de marzo por el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL

Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA-, dado que este contestó antes del termino procesal por cuanto solo hasta el día 12 de abril de 2023 fue que el despacho ordenó su notificación.

PRETENSIÓN

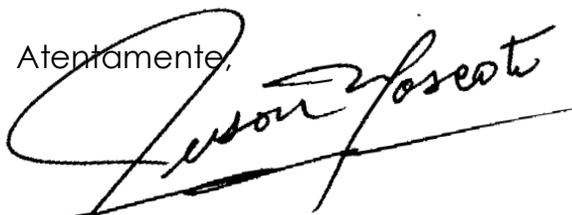
Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor (a) juez, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Solicito al despacho se ejerza control de legalidad respecto del escrito de reforma de la demanda de fecha 30 de enero de 2023.
2. Se **REVOQUE** el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023 donde se determinó no tener por reformada la demanda.
3. Se ordene por el despacho admitir la reforma de la demanda de fecha 30 de enero de 2023, teniendo en cuenta que fue remitida dentro del término legal.
4. Se corra a través de secretaria por el termino correspondiente a la parte de mandante para que se pronuncie de la reforma de la demanda.

PRUEBAS

1. certificado de entrega de escrito de reforma de la demanda.

Atentamente,



JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ.
C.C. No. 1.140.823.949 de Barranquilla.
T.P. No. 212462 del C.S. de la J.